

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villar de Sobrepeña, se encuentran depositadas en aquella Alcaldía, por haber sido encontradas en aquel término municipal, dos caballerías mulares cuyas señas á continuación se expresan.

Y en cumplimiento á lo que dispone el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas, se publica en este *Boletín oficial* para que la persona que acredite ser dueño de dichas caballerías, haga la oportuna reclamación en el término de quince días; pues de no hacerlo así, serán vendidas en pública subasta, como determina dicho Reglamento.

Segovia, 29 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas de las mulas

Una mula, edad tres años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y tres dedos, sin herrar de las cuatro extremidades.

Otra mula, de la misma edad, alzada seis y media cuartas, pelo negro, sin herrar.

26

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

La Guardia civil del puesto de Bernardos, ha recogido y depositado en la Alcaldía de Migueláñez, por ser de dulosa procedencia y no llevar consigo la

correspondiente guía, al vecino de dicho pueblo, Maximino Sánchez García, una yegua que dice compró en Junio último en la feria de esta Capital á un sujeto cuyo nombre ignora, y que en el acto de la venta manifestó ser vecino de Sangarcía, lo que resulta no ser exacto, y que manifestó al comprador, hacia la venta por en cargo de un gitano llamado Ramón López Giménez (a) Moreno, vendedor ambulante y por la que abono 175 pesetas.

Lo que con arreglo al inciso 5.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878 se publica en este *Boletín oficial* tres días consecutivos para conocimiento del que acredite ser dueño de dicha yegua, quien lo deberá hacer en el término de treinta días, á contar de esta fecha, ante la citada Alcaldía; pues de no hacerlo así, será vendida, previa tasación, en pública subasta.

Segovia, 27 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Yegua de edad cerrada, pelo rojo, careta, paticalzada del pie izquierdo, garza del ojo izquierdo, hierro P. en la nalga derecha, crin corta, alzada seis y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades.

34

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Alcalde de Villacorta, me comunica con fecha 25 del actual, que ha sido hallada y se encuentra depositada en la Alcaldía de Barrio de Alquité, una yegua con su cría, cuyas señas á continuación se expresan, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que la persona que acredite la propiedad de la misma pueda reclamarla, en el término de quince días; pues de no hacerlo así, será vendida en pública subasta, con arreglo á lo que determina el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas.

Segovia 29 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Yegua, edad cerrada, pelo blanco, alzada regular, sin herrar, marca en el anca derecha de hierro y fuego iniciales Y. H.

Cría una potra pelo negro, alzada regular.

2

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

MONTES PÚBLICOS

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se comunica á esta Delegación con fecha 9 del corriente, lo que á continuación se transcribe:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 28 del pasado Julio me comunica la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad por lo informado por esa Dirección general, se ha servido conceder la aprobación del proyecto del plan de aprovechamientos de la provincia de Segovia para el próximo año forestal de 1910 á 1911, encargando se publique en el *Boletín oficial* la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección facultativa de Montes en 15 de Abril de 1893, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda, remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezcan insertos dicho plan, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución, á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los valores que los aprovechamientos alcancen en los remates ó del importe de las tasaciones con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900; debiendo por otra parte el Ingeniero Jefe de la Región, ó bien el Ayudante de la provincia, practicar las tasaciones á fruto visto de los aprovechamientos de bellota y piñón en los montes donde existan esta clase de disfrutes, y estos, ó las Comisiones de Montes, el señalamiento de rastrojera, proponiendo, en la época conveniente, al Delegado de Hacienda,

con suficiente amplitud, las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto le serán reclamadas por el Delegado de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

En virtud de la preinserta Real orden he dispuesto se publique á continuación el plan á que la misma se refiere, esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa; y al hacerlo encargo á los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos el más estricto cumplimiento á las reglas facultativas al pie de dicho plan fijadas, y les recuerdo que según se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877, y los artículos 15 y 16 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia de la Sección facultativa de Montes que la expedirá con presencia de la carta de pago del 10 por 100 correspondiente, siendo el período voluntario para hacer este pago todo el próximo mes de Octubre, pasado el cual, se hará efectivo por la vía de apremio.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de preceder á la formalización del disfrute, se habrá de tener presente, además de lo indicado en la preinserta Real orden, lo de la de 23 de Abril de 1893 inserta en el *Boletín oficial* número 50, fecha 9 de Mayo siguiente; no olvidándose los Ayuntamientos de remitir á esta Delegación una certificación del pliego de condiciones económicas que han de ser base de la subasta.

Finalmente á la Guardia civil recomiendo el mayor celo, tanto para exigir la correspondiente licencia de los aprovechamientos antes citados, cuanto para denunciar todo abuso ó infracción, que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 31 al 39 del Reglamento antes citado, en relación con el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del de 20 de Septiembre de 1896.

Segovia, 17 de Agosto de 1910.—
 El Delegado de Hacienda, P. I., Manuel Wanda.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1910 á 1911, relativo á los montes públicos de la provincia de Segovia, á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año

Table with columns: Número del Catálogo, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CARBIDA, MADERAS, LEÑAS, MENOR, TASAÇÃO. Includes sub-sections: Montes de aprovechamiento común, Dehesas boyales, Montes enajenables.

Table with columns: ESTACIÓN, TASAÇÃO, RESINAS, FRUTOS, LABOR Y SIEMBRA, PESCA, CAZA, RESUMEN de tasaciones, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, OBSERVACIONES. Includes sub-sections: Montes de aprovechamiento común, Dehesas boyales, Montes enajenables.

Table with columns: Número del Catálogo, TÉRMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, ESPECIE, CABAIDA, MADERAS, LEÑAS, MENOR, TASAÇÃO. Rows include Mata de Cuéllar, El mismo, Navalilla, Navares de las Cuevas, Navares de Enmedio, Pajarejos, Riahuelas, Santo Tomás del Puerto, Sigueruelo, Vallelado.

Montes investigados y no clasificados.

Table with columns: Cilleruelo de San Mamés, Salceda, Campazo, Garganta y dos más, Al pueblo, Idem, Pastos, Idem, 34, 70, 500, 300, 250, 550.

Dehesas boyales

Large table listing various dehesas (e.g., Abades, Aldeasoña, Aldeanueva del Monte) with columns for location, species, and valuation. Includes sub-sections for 'Dehesas boyales' and 'Dehesas comunes'.

Table with columns: PASTOS, RESINAS, FRUTOS, LABOR Y SIEMBRA, PESCA, CAZA, RESUMEN de tasaciones, OBSERVACIONES. Rows include V. O. é I., A., P. y V., and various observations like 'La pesca subastada por cinco años'.

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se aprearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó al reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de ballotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
Latitud.....	En la base superior. 0,11 id.
	En la inferior..... 0,12 id.
Profundidad.....	0,15 id.
Entalladura del primer año....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.....	3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelados, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el despreñamiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de que lar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arraque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preciptan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprove-

chamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 Abril de 1898.

Alcaldía de Santa María de Riaza

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla interinamente servida la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes acreditarán en forma to las las circunstancias exigidas en el artículo 123 de la ley municipal para que puedan ser admitidos en concurso, y además acreditarán haber desempeñado otra ú otras en propiedad en pueblos de más de 500 habitantes y por espacio de dos años, sin nota desfavorable.

Las instancias por quince días, á conta de la inserción del presente anuncio.

S. nra Maria de Riaza, 26 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Laureano Martín.

Alcaldía de Sangarcía

No habiendo tenido efecto la provisión de la plaza de Médico titular de esta población en primera convocatoria, se anuncia por segunda vez la vacante de dicha plaza en las mismas condiciones ó sea con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuarenta familias pobres y unas de oficio.

Los aspirantes á la indicada plaza que habrán de ser Licenciados en la facultad, dirigirán sus instancias acompañadas de copia del título profesional que posean, al señor Alcalde y durante el plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en las que han de constar además los méritos y servicios prestados, y á ser posible debidamente justificados.

El que resulte agraciado, queda en libertad de contratar las igualas con los vecinos como á l. sea número 130 aproximadamente, que actualmente ascienden á la suma de 1.750 pesetas anuales.

Sangarcía, 23 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Abundio Aranguiti.